

cion, una fianza por valor de cincuenta mil pesos á satisfaccion de la misma Tesorería.

En caso de que la Compañía concluya dentro de este plazo sesenta kilómetros del ferrocarril de Altata á Culiacan, en vez de la fianza anterior, depositará en el Nacional Monte de Piedad, cincuenta mil pesos en bonos de primera hipoteca de la Compañía Limitada del mismo ferrocarril, cuya cantidad perderá en caso de caducidad y sustituye á la multa que impone el art. 52 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, el cual por lo mismo no es aplicable en el caso de caducidad del presente Contrato.

Art. 16. Las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refieren los artículos anteriores, quedarán sujetas en todo á las mismas bases de la concesion de 16 de Agosto de 1880, con excepcion de lo que se estipula en el presente Contrato de modificaciones; y en la inteligencia de que la línea de Altata á Culiacan y á Durango, seguirá rigiéndose por las leyes de 16 de Agosto de 1880 y 26 de Setiembre de 1881, salvo lo que expresamente se hubiere modificado por la presente.

México, Julio 21 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Por poder de la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango.—*S. Camacho*.

"Diario Oficial."—Núm. 188.—Agosto 8 de 1882.

## NÚMERO 16.

### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

El C. Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, por parte del poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y el C. Francisco Cañedo, representante legítimo de la Compañía anónima de la línea acelerada del Golfo de Cortés, han celebrado el siguiente

### CONTRATO

PARA CONTINUAR EL SERVICIO DE VAPORES MEXICANOS  
ENTRE VARIOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

### CAPÍTULO I.

Art. 1.º La Compañía se compromete á seguir haciendo, en el vapor "Estado de Sonora" ú otro del mismo porte y condiciones, el servicio que actualmente presta entre varios puertos mexicanos del Pacífico.

Art. 2.º El vapor correrá entre Guaymas y Manzanillo, tocando además, á la ida y al regreso, los puer-

tos de Altata, La Paz, Mazatlan, San Blas y Chamela.

Art. 3º Cada viaje redondo comenzará en Mazatlan y durará diez y ocho días, salvo en caso de fuerza mayor incontrastable.

Art. 4º La Compañía será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á las leyes de la República y á la jurisdiccion de sus tribunales.

Art. 5º Los vapores llevarán bandera mexicana.

Art. 6º La Compañía fijará con la debida anticipacion los días de salida y arribo á cada puerto, cuyo itinerario observará, á ménos que lo impidan los temporales ú otros accidentes invencibles, lo cual se comprobará con un certificado del agente de correos y con las constancias del libro de bitácora. Una vez publicado el itinerario, la Compañía no podrá variarlo sin previo aviso que dará á la Secretaría de Gobernacion, dos meses por lo ménos, ántes de que el cambio deba verificarse.

Art. 7º En el caso de retardo en la salida del vapor, de los puertos que abraza la línea, por más de veinticuatro horas señaladas en el itinerario, los agentes de la Compañía lo harán saber al público por medio de avisos que fijarán con anterioridad, y además á las oficinas de correos respectivas, con el fin de que aprovechen ese retardo en beneficio de la correspondencia.

Art. 8º El vapor permanecerá, ya sea de ida ó de vuelta, por lo ménos ocho horas frente á los puertos

de Guaymas, La Paz, Mazatlan, San Blas y Manzanillo, y en los demas que debe tocar, sólo el tiempo necesario para el servicio de los pasajeros, carga y descarga de mercancías y despacho de la correspondencia, debiendo advertirse, que si las horas que tiene que estar frente á los puertos arriba mencionados, no bastaren para el desempeño del buen servicio de la línea, permanecerá las que fueren necesarias, siempre que la carga hubiere sido registrada en tiempo para poderse embarcar dentro de las referidas ocho horas.

## CAPÍTULO II.

Art. 9º La Compañía, en el tiempo que dure el Contrato, trasportará gratuitamente entre los puertos de la línea, todas las cartas, oficios y demas bultos de correspondencia que le entregue la Administracion de correos respectiva. El Gobierno podrá nombrar un agente que se encargue de dicha correspondencia, al cual la Empresa dará local suficiente para desempeñar sus obligaciones, concediéndole además mesa y camarote de primera clase sin estipendio alguno. A falta de agente de correo á bordo, sus obligaciones serán desempeñadas por el contador del buque ó empleado que designe la Empresa.

La entrega y recibo de la correspondencia se hará por cuenta de la Compañía en las administraciones respectivas de cada puerto.

Art. 10. Cuando concluya la duracion de este Contrato, hará la Secretaría con la Empresa un ajuste convencional respecto de la correspondencia pública, siendo libre siempre la oficial

Art. 11. La Compañía se compromete á trasportar de uno á otro de los puertos de la línea, por la tercera parte del precio fijado en las tarifas, á los jefes, oficiales y tropa y á todos los funcionarios y empleados del Gobierno Mexicano que viajen en servicio, así como sus equipajes. Gozarán de igual reduccion todos los efectos del mismo Gobierno, así como los colonos que hubieren de pasar de uno á otro punto de la línea, y sus equipajes. Las órdenes respectivas serán libradas por la Secretaría de Gobernacion ó por los agentes que designe.

La Compañía dará mensualmente á la misma Secretaría una noticia de los pasajes que expida con la rebaja estipulada.

Art. 12. El Gobierno tendrá derecho para nombrar un jóven mexicano que pase al vapor en calidad de aspirante, para el estudio de la marina y manejo de máquinas, debiendo recibir alimentos por cuenta de la Empresa en todo el tiempo del aprendizaje, sin exceptuar los dias en que el vapor estuviere en muelle en algun puerto.

La Compañía tendrá obligacion de comunicar al Gobierno, por conducto de sus agentes, la época del ingreso del aspirante y la de su separacion, indicando en

este último caso la causa que la motiva y manifestará además cuál sea la conducta que aquel observe y los progresos que hubiere hecho en su estudio.

Dicho jóven tendrá el mismo tratamiento que los oficiales del buque, si habiendo concluido los estudios de marina, fuere exclusivamente á adquirir la práctica; pero si nada supiere, aunque siempre será recibido en calidad de aspirante, estará estrictamente sujeto á la disciplina de abordó en el servicio que le corresponda, y se le mejorará en condiciones en proporcion á sus progresos y servicios.

Art. 13 Toda la carga que hubiere sido registrada en determinado viaje, deberá ser embarcada para su destino. El embarque y desembarque de las mercancías, se ejecutará con los botes ó lanchas que al interesado convengan, sean ó no de la Compañía, pero ambas operaciones, así como la colocacion de la carga se harán en el órden que estime conveniente el agente de la Compañía.

Art. 14. Cuando por alguna circunstancia de fuerza mayor no se pudiese verificar en algun puerto el desembarque de los pasajeros y carga destinados á él, será obligacion de la Empresa desembarcarlas en el referido puerto por su cuenta, sin aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, pudiendo depositar interinamente la carga en las aduanas de los puertos intermedios.

Art. 15. El Gobierno por sí ó por los agentes que

designa, podrá demorar la salida del vapor en cualquiera de los puertos de la línea, hasta veinticuatro horas más de las señaladas en los itinerarios, y en tales casos, si en el curso del viaje no se pudiere ganar el tiempo perdido, no se hará cargo á la Compañía por el retardo consiguiente en el término en que debe hacerse el viaje redondo.

Art. 16. Siempre que el Gobierno necesite que el buque se arme con motivo de una guerra extranjera, la Compañía se prestará á hacer este servicio, mediante la remuneracion en que se convenga, y con aviso anticipado cuando ménos de un mes. Durante este servicio extraordinario, el Gobierno costeará el importe del seguro marítimo si éste se hiciera en el extranjero, ó garantizará á la Empresa, para el caso de pérdida ó averías, el valor que convencionalmente se fije al buque ó el que señalen peritos, si lo primero no pudiere verificarse.

### CAPÍTULO III.

Art. 17. El Gobierno mexicano, en compensacion á los servicios estipulados en este Contrato, pagará á la Compañía despues de cada viaje redondo, una subvencion de mil doscientos pesos fuertes del cuño corriente mexicano, cuya suma se entregará por mitad al agente ó representante de la Empresa, en las aduanas de Mazatlan y Guaymas.

Art. 18. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos que deben tocar, inmediatamente que arriben, sea ó no dia feriado el de su llegada ó salida, pero siempre en horas útiles de despacho.

Art. 19. Los vapores disfrutarán los privilegios que correspondan á los vapores-correos conforme á las leyes.

Art. 20. La Compañía disfrutará con total arreglo al decreto de 2 de Diciembre de 1878, exencion de los derechos que causen el rancho, carbon y maquinaria que para el consumo y servicio del buque de la línea, conduzca este ó lleven para él otros buques con el objeto referido, sujetándose en la cantidad y en todo lo demas á las disposiciones y reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, y en el concepto de que la importacion se hará unicamente por el puerto de Mazatlan.

Art. 21. Si el vapor llega á perderse, la Compañía podrá reemplazarlo con otro que reuna las mismas condiciones para continuar el servicio, siempre que este reemplazo se verifique en el término de seis meses contados desde la fecha de la pérdida. Entre tanto se considerarán suspensas las estipulaciones de este Contrato, que caducará si en el plazo indicado no se establece el nuevo vapor.

### CAPÍTULO IV.

Art. 22. Por infraccion de cualquiera de las estipulaciones contenidas en este convenio, que no esté pe-

nada especialmente, incurrirá la Compañía en una multa hasta de quinientos pesos. La multa se graduará tomando en cuenta la gravedad ó importancia de la falta segun los perjuicios que ocasione.

Art. 23. La Compañía tendrá un registro á disposicion de los pasajeros, para que puedan formular por escrito sus quejas de mal servicio ó el abuso de los empleados de aquella. Este registro estará bajo la vigilancia del agente del correo.

Art. 24. Si dejaren los vapores de comunicar con alguno de los puertos de la línea, aun cuando esto fuere motivado por fuerza mayor, se descontará á la Compañía la suma de ciento veinte pesos por cada puerto que dejaren de tocar sea á la ida ó al regreso.

Art. 25. En el caso de que dejare de hacerse un solo viaje, ó de que en dos consecutivos los trasportes salieren de la Paz, Guaymas, Mazatlan ó Manzanillo, cuarenta y ocho ó más horas despues de las debidas, perderá la Compañía el derecho de subvencion en aquel viaje. Lo mismo sucederá cuando el vapor saliere ántes, sin licencia y previo aviso.

Art. 26. Si la Compañía suspende sus viajes por más de tres veces consecutivas ó por más de seis interrumpidas en un año, caducará el Contrato y pagará aquella por multa el importe de la fianza. Para que se incurra en la pena de caduciad, bastará la declaracio del Gobierno.

Art. 27. La fianza se otorgará á satisfacion del Go-

bierno por valor de cuatro mil pesos y dentro de cuatro meses de la fecha.

Art. 28. Sólo se eximirá de incurrir en las penas señaladas, la Compañía, cuando justificare á juicio de la Secretaría de Gobernacion, que la falta de cumplimiento de sus obligaciones ha provenido de fuerza mayor.

## CAPÍTULO V.

Art. 29. Las tarifas serán presentadas á esta Secretaría dentro de cuatro meses, pudiendo entre tanto observarse en los vapores las mismas que existen en la actualidad.

Art. 30. Siempre que la Secretaría de Gobernacion lo crea conveniente, mandará practicar visitas abordo de los buques de la Compañía para saber el estado que guardan.

Art. 31. La Compañía se sujetará á las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, para hacer los trasbordes de mercancías que fueren necesarios, y depositarlas en las aduanas de los puertos, en los casos en que estas operaciones fueren inevitables, así como para hacer efectivo el goce de exencion de derechos á que se refiere el art. 20 del capítulo tercero, y por regla general con excepcion de las prerogativa que en este Contrato se le conceden para el pronto despacho de los buques estará sujeta á todos los reglamentos

tos y prevenciones de la referida Secretaría de Hacienda.

Art. 32. Este Contrato tendrá fuerza por tres años, contados desde el 1º de Setiembre próximo, en cuya fecha cesarán de considerarse en vigor el Contrato vigente y sus adiciones.

Art. 33. La Compañía conservará siempre en esta capital un representante, con el que se entenderá el Gobierno para los efectos del presente Convenio.

Art. 34. Se sacará una copia certificada de este Contrato, que se entregará á la Empresa, quedando el original en poder de la Secretaría de Gobernacion.

México, Agosto 7 de 1882.—*Cárlos Diez Gutierrez.*  
—*Francisco Cañedo.*

Estampillas debidamente canceladas por valor de treinta y ocho pesos cincuenta centavos.

Es copia que certifico. México, Agosto 14 de 1882.  
—*Manuel A. Mercado*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 193.—Agosto 14 de 1882.

NÚMERO 17.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro federal para el año fiscal de 1882 á 1883, se compondrán de los ramos siguientes:

*Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.*

I. Derechos de importacion que se causarán en las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las leyes de 28 y 31 de Mayo, 25 de Junio y 14 de Diciembre de 1881, con las siguientes modificaciones:

A.—Quedan exceptuados del derecho de bultos im-